

Rad. 47.001.31.53.001.2020.00090.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Tres (3) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: Chubb Seguros Colombia S.A.

Demandado: Agencia Marítima Transmares S.A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo, en contra del auto del 21 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se resolvió conminar a la parte demandante, para que concluyera con la notificación de la demanda al demandado, para lo cual se otorgaba el término de 30 días, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y apelación, argumentando que ya había culminado con el trámite de notificación al externo pasivo conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho,

se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, antes de que se profiriera el auto que 21 de julio de 2021, ya se había concluido con la etapa de notificación al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportándose las constancias correspondientes.

En efecto, revisado el legajo, se observa que con los documentos con los que allega la subsanación de la demanda por los defecto anotados en la inadmisión del 9 de octubre de 2020, se aportó lo referente a la notificación del extremo pasivo de la demanda y los anexos, tal como se observa en el archivo 41 del expediente, que se efectuó a través de correo electrónico al email info@transmares.com.co, el cual se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, y lo hace de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, y posteriormente, allega la constancia de notificación del auto admisorio –archivo 53–.

Así mismo, se avizora que el extremo pasivo concurrió a notificarse de la demanda, y solicita el link del expediente, por lo que se ordena que por secretaría sea remitido.

En consecuencia, se encuentra culminada dicha etapa procesal, y lo procedente es revocar la decisión del 21 de julio de 2021.

RESUELVE:

- PRIMERO:** Revocar el proveído del 21 de julio de 2021, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** A fin de continuar con el trámite, remítase por secretaría el link del expediente al extremo pasivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Gracias Coronado', with a stylized flourish at the end.

MONICA GRACIAS CORONADO
Jueza

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta – Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb13fa2df79bcb6ecdc2a6f54a6ff8b6a913e2c
252810a3ecbb4017e73e334d

Documento generado en 03/06/2022 12:39:01
PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>